



RECUSACIÓN DE ÁRBITROS, DIRECTRICES DE LA IBA Y ARBITRAJE INTERNACIONAL

Autor:
Miguel Ángel Serrano Pérez

RECUSACIÓN DE ÁRBITROS, DIRECTRICES DE LA IBA Y ARBITRAJE INTERNACIONAL

Challenges to remove arbitrators, IBA Guidelines and International Arbitration

Miguel Ángel Serrano Pérez¹

SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Antecedentes: Arbitraje internacional *ad hoc* en Madrid.
- III. La recusación efectuada por la Demandada.
- IV. Decisión adoptada por el Tribunal Arbitral en su Laudo Parcial.

Resumen

La finalidad de este estudio es reflejar una breve reflexión sobre diversas cuestiones relacionadas con la aplicación de las Directrices de la IBA 2024 llevada a cabo en un arbitraje internacional *ad hoc* celebrado en la ciudad de Madrid (España). A este respecto, debe indicarse que el Laudo Parcial de 15 de abril de 2026, dictado por el Tribunal Arbitral para resolver el incidente previo de recusación de un árbitro, demuestra la utilidad de dichas Directrices tanto para arrojar luz bastante sobre los posibles conflictos de intereses, como a efectos de rechazar recusaciones que, en principio y aparentemente, pueden parecer fundadas cuando resulta que no lo son en realidad.

Palabras clave

Arbitraje internacional *ad hoc*/ Independencia e imparcialidad del árbitro/ Deber de revelación/ Dudas justificadas/ Directrices de la IBA/ Recusación de árbitro.

Abstract

The purpose of this paper is to show briefly some thoughts about different issues related to the application of the 2024 IBA Guidelines in an *ad hoc* international arbitration held in the city of Madrid (Spain). In this regard, the Partial Award issued by the Arbitral Tribunal on 15 April 2026, which resolves the preliminary proceedings of challenging an arbitrator, demonstrates the usefulness of these Guidelines both in shedding considerable light on potential conflicts of interest and in rejecting those challenges that, at first glance and seemingly, may appear well-founded when they are actually not.

Key words

Ad hoc international arbitration/ Independence and impartiality of the arbitrator/ Duty of disclosure/ Justifiable Doubts/ IBA Guidelines. Challenges to remove arbitrators.

¹ Árbitro internacional en materia comercial y de inversiones. Of Counsel de EJASO. "Arbitrator included by the European Commission in the List of Candidates Suitable for Appointment as Arbitrators under trade agreements to which the EU is a party". Vicepresidente del Consejo Arbitral (Comunidad de Madrid). Miembro del Consejo de Asesores de la Sección de Arbitraje del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid. Profesor de Derecho Mercantil en la Facultad de Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense-Madrid. Licenciado en Derecho y Graduado Superior en Ciencias Jurídicas (Universidad Pontificia Comillas-ICADE). Correo de contacto: maserrano@ejaso.com

I. INTRODUCCIÓN

En el presente estudio, nos referiremos a un caso real acaecido en un arbitraje internacional *ad hoc*, con sede en Madrid, seguido entre las entidades "Pituponcia" y "Apolonia"², y al que resultaba aplicable para la tramitación procedimental, según acuerdo alcanzado por las citadas partes, el Reglamento de la Corte de Arbitraje "XYZ" (a partir de ahora, el "**Reglamento**"). Y en este sentido, nos cumple manifestar que: (i) la Demandada (esto es, la contratista "Apolonia"), una vez constituido el Tribunal Arbitral, recusó al árbitro designado por la Demandante (la subcontratista "Pituponcia"), sobre la base de lo establecido en las Directrices de la IBA de 2024 (en lo que sigue, "**Directrices IBA**"), la Ley de Arbitraje española (en adelante, "**Ley de Arbitraje**") y el propio Reglamento; y (ii) el Tribunal Arbitral desestimó el incidente previo de recusación mediante el correspondiente Laudo Parcial dictado al respecto con fecha 15 de abril de 2026 (en lo que sigue, el "**Laudo Parcial**"), que contenía una motivación exhaustiva, con análisis de las citadas Directrices IBA, a la luz de la jurisprudencia española, e incardinaba dicho examen en el marco de la Ley de Arbitraje y de las concordantes disposiciones reglamentarias invocadas por las partes, con somera mención también a ciertos casos judiciales y arbitrales internacionales traídos a colación por la recusante.

Una vez realizado este punto de partida introductorio, y para proceder con nuestro análisis completo del asunto, nos referiremos seguidamente a los antecedentes de dicho arbitraje internacional. Después, pasaremos a describir la recusación efectuada por la Demandada y la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral. Y luego, para finalizar, expondremos unas breves consideraciones a modo de conclusión.

II. ANTECEDENTES: ARBITRAJE INTERNACIONAL AD HOC EN MADRID

Las entidades "Apolonia" y "Pituponcia" habían pactado un convenio arbitral para la resolución de cualquier controversia derivada del contrato suscrito por ambas. Dicho convenio se contenía en la cláusula contractual número 57 y, en su virtud, las partes quedaban sujetas a un arbitraje *ad hoc*, cuya sede era la ciudad de Madrid. Pues bien, la subcontratista "Pituponcia" instó el arbitraje pactado, requiriendo a la contratista "Apolonia" para ponerlo en marcha. Tras celebrar una reunión, ambas partes convinieron de mutuo acuerdo que la tramitación procedimental de dicho arbitraje se llevaría a cabo de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el Reglamento. Y, en consecuencia, cada una de las partes procedió a la designación de un árbitro. Y por lo que respecta al tercer árbitro-presidente del Tribunal Arbitral, las mismas partes decidieron que su nombramiento correspondiere a la Secretaría de la propia Corte "XYZ". Una vez que las partes designaron a los árbitros que le competía a cada una de ellas y de que la Secretaría de la Corte "XYZ" nombrase al árbitro-presidente, quedó

² La entidad "Apolonia" era la contratista principal de la relación contractual existente con la sociedad "Geni" para la construcción y entrega en funcionamiento de la planta desalinizadora "MA", sita en Santorini (Grecia). "Apolonia" encomendó a la subcontratista "Pituponcia" tanto el suministro como la instalación de los sistemas de equipos destinados a la realización del proceso de ósmosis inversa en dicha planta "MA", y para ello ambas entidades suscribieron un contrato "EPC" ("Engineering, Procurement, and Construction"). Pese a que "Pituponcia" terminó la primera fase de la obra contratada en tiempo y forma, la entidad "Apolonia" se negó a su recepción provisional por considerar que lo realizado en dicha fase adolecía de varios defectos, dejando de pagar las facturas emitidas por la subcontratista "Pituponcia" en correspondencia con las certificaciones de obra que habían sido previamente aprobadas por la contratista "Apolonia" hasta ese momento. Ante esta situación, la subcontratista "Pituponcia" decidió abandonar la obra, desmovilizando a todo su personal destinado y retirando todos los materiales que allí estaban acopiados. Y justo al día siguiente, la mencionada contratista "Apolonia" remitió una carta a la subcontratista "Pituponcia" vía burofax. Por medio de esta citada carta, la contratista "Apolonia" comunicó fehacientemente a la subcontratista "Pituponcia" que procedía a la resolución inmediata del contrato anteriormente mencionado por haber la subcontratista "Pituponcia" dejado la obra, a lo que esta última respondió ese mismo día, también por medio de un burofax remitido a "Apolonia", que no aceptaba dicha resolución contractual y se oponía frontalmente a la misma. Las sociedades "Apolonia" y "Pituponcia" trataron de llegar a un acuerdo, pero las negociaciones fracasaron, dadas las posiciones mantenidas por cada una de ellas, que diferían diametralmente, y el patente enfrentamiento personal que existía entre Don Bartol Smith y Don Michael Smuky, directivos y propietarios de ambas compañías.

constituido el Tribunal Arbitral en la forma indicada. Y tras dicha constitución fue cuando la contratista "Apolonia", en su condición de Demandada, formuló la recusación del árbitro Don José García, designado por la Demandante (esto es, por la subcontratista "Pituponcia").

III. LA RECUSACIÓN EFECTUADA POR LA DEMANDADA

La contratista "Apolonia" formuló la recusación del citado árbitro Don José García, mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2026. La entidad "Apolonia" basaba su recusación en el tenor de las Directrices IBA, así como en la doctrina de la apariencia y de la revelación suficiente, e igualmente en la evaluación según la prueba de la "tercera persona razonable", destacando que había que estimar la recusación del árbitro Sr. García por dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad debido a que no había revelado determinadas circunstancias en su declaración del 10 de febrero de 2026³. Y por su lado, la Demandante sociedad "Pituponcia" presentó un escrito de alegaciones, en el que mostraba su oposición a la recusación del árbitro Sr. García planteada por la entidad "Apolonia". El fundamento esencial de tal oposición se hallaba en que las circunstancias puestas de manifiesto por la Demandada quedaban subsumidas en el Listado Verde de las Directrices IBA y, por tanto, no precisaban de haber sido reveladas por el citado Árbitro Sr. García en su aludida declaración del día 10 de febrero de 2026. Y de ahí que la Demandante viniera a solicitar que: *«Tenga por formulada oposición a la recusación como árbitro de D. José García efectuada por "Apolonia" y, en su virtud, acuerde desestimar la referida recusación como árbitro del Sr. García»*.

IV. DECISIÓN ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL EN SU LAUDO PARCIAL

Tras valorar los hechos sucedidos, así como las alegaciones y pruebas presentadas por las partes (documental y testifical), y después de haber oído también al árbitro recusado, el Tribunal Arbitral desestimó la recusación mediante el correspondiente Laudo Parcial dictado al respecto. El Tribunal Arbitral fundó su decisión en los motivos que ponemos seguidamente de manifiesto. Y así:

4.1 Razonamientos del Tribunal Arbitral

1. El mentado Tribunal Arbitral comenzó por precisar que, en esencia, la causa de recusación se basaba en la falta de revelación de determinadas circunstancias por parte del Árbitro Sr. García.
2. A continuación, el Tribunal procedió a citar el artículo 17.1 de la Ley de Arbitraje⁴, efectuando la exégesis de dicho precepto normativo, estimando que lo allí dispuesto debía entenderse referido, en todo caso, tanto al momento presente como al futuro. Del mismo modo, el Tribunal puso de manifiesto que por el legislador español se quería destacar: (i) de un lado, que no debían existir, en el instante de la designación como árbitro, ciertas relaciones entre los árbitros y las partes que pudiesen poner en entredicho las garantías de imparcialidad e independencia; y (ii) de otro, que la citada prohibición no podía dejar de proyectarse hacia el futuro, de tal modo que no cabía que las partes vinieran a relacionarse extraprocesalmente con el árbitro mientras estuviere desarrollándose la tramitación

³ La entidad "Apolonia" terminaba su escrito de recusación solicitando lo siguiente: *«1º) Se tenga por formulada recusación del árbitro D. José García, al concurrir circunstancias que suscitan dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del Reglamento, las Directrices IBA 2024 (Normas Generales 2, 3, 6 y 7; Lista Naranja, epígrafes 3.2.2, 3.2.4 y 3.2.11) y en los artículos 17 y 18 de la Ley 60/2003, de Arbitraje española. En consecuencia, acuerde el cese del citado árbitro en el procedimiento arbitral y se proceda al nombramiento de un nuevo árbitro sustituto de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Arbitral y en el Reglamento, en garantía de los principios de independencia, imparcialidad y transparencia. 2º) Se deja constancia de que la parte recusante se reserva expresamente el derecho a hacer valer esta causa de recusación en el momento de impugnar el laudo, en caso de que no prospere ahora»*.

⁴ El citado artículo 17.1 de la Ley de Arbitraje establece que: *«Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial»*.

del proceso arbitral y hasta que el laudo final fuere dictado, puesto que tales relaciones podrían dar lugar a sospechas fundadas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro. Y de ahí que, para evitar recusaciones por esos motivos sobrevenidos, el citado legislador imponía el deber de que, entre las partes y los árbitros, se mantuviera la distancia necesaria que requieren las garantías de neutralidad e independencia.

Luego el mencionado artículo 17.1 de la Ley de Arbitraje, según resaltó el Tribunal Arbitral, proscribía todas esas relaciones reseñadas, y si existiesen éstas en el momento de la designación, instante preciso a que venía referida la recusación planteada contra el árbitro Sr. García, podrían ser alegadas como motivo de la misma y, en su caso, dar lugar a la sustitución del árbitro. Y en total coherencia con esa mencionada prohibición, se indicó igualmente por el Tribunal Arbitral que la legislación española establecía también una obligación correlativa, la cual consistía en que la persona propuesta como árbitro debía *«revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia»* (artículo 17.2 de la Ley de Arbitraje). Es más, este mismo precepto transcrito de la Ley de Arbitraje precisaba el alcance de esa obligación con un mayor detalle para el caso de que el árbitro hubiese sido ya nombrado, dado que su aludido deber abarcaba, entonces, *«revelar a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida»*. Y se señaló igualmente por el Tribunal que, en términos similares, se pronunciaba el artículo 18.3 del Reglamento.

3. Asimismo, el Tribunal Arbitral efectuó el examen del artículo 17.3 de la Ley de Arbitraje, donde se disponía que un árbitro *«sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia»*. Y en semejantes términos era tratada también esta cuestión por el primer párrafo del artículo 18 del Reglamento. Añadiendo el Tribunal que, como resultado del tenor abierto de lo normado en dichos artículos 17.3 de la Ley de Arbitraje y 18 del Reglamento, habían de llamar la atención respecto de la existencia de las Directrices IBA, que ambas partes habían invocado, por la precisión de dichas Directrices a la hora de diferenciar situaciones, así como en la determinación de su incidencia en lo relativo al deber de revelación del árbitro y en cuanto a las consecuencias derivadas de la infracción de tal deber por lo que concernía a la evaluación de la imparcialidad e independencia de los árbitros⁵. Y a este respecto, el Tribunal declaró que resultaba obligado destacar que tales Directrices IBA buscaban *«enfaticar la importancia de las Normas Generales contenidas en la Parte I, que siempre deben tenerse en cuenta y no pueden considerarse subordinadas a los Listados de Aplicación contenidos en la Parte II para evaluar los conflictos de interés y la necesidad de revelación por parte de los árbitros»*⁶.

De igual manera, y partiendo de que *«las cuestiones relativas a los conflictos pueden ser sutiles y las respuestas dependen de cada caso»*⁷, el Tribunal destacó que esas Directrices IBA exigían considerar si, desde la perspectiva de *«una tercera persona con buen juicio y con conocimiento de los hechos y circunstancias relevantes del asunto, darían lugar a dudas justificadas acerca de la imparcialidad o la independencia del árbitro»*⁸. Y en este sentido, también el Tribunal indicó que debía ponderarse que las *«dudas son justificadas si una tercera persona con buen juicio y con conocimiento de los hechos y circunstancias relevantes llegaría a la conclusión de que es probable que el árbitro pueda verse influido por factores*

⁵ Así, hay que señalar que la *«Introducción a las Directrices de 2024 describe los objetivos generales de las Directrices y su última revisión, y va seguida de las Normas Generales relativas a imparcialidad, independencia y revelaciones (Parte I), y de las disposiciones sobre aplicación práctica de las Normas Generales mediante listados de circunstancias (Parte II)»* (página 4 del Prólogo de las Directrices de la IBA 2024).

⁶ Página 4 del Prólogo de las Directrices IBA. Y así se reitera en la Introducción (7) de las propias Directrices IBA, página 7, destacando que: *«La Parte I de las Directrices contiene los principios que deben tenerse siempre en cuenta»*.

⁷ Introducción (1), en la página 6 de las Directrices IBA.

⁸ Norma General (2)-(b), página 9, de las Directrices IBA.

distintos al fondo del caso presentado por las partes al tomar su decisión»⁹, así como que «[e]xistirán necesariamente dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro en cualquiera de las situaciones descritas en el Listado Rojo Irrenunciable»¹⁰. Esto es, el Tribunal puso de manifiesto que la opinión subjetiva que a una parte le pudiera merecer cierto hecho, en cuanto supuestamente comprometedora de la imparcialidad e independencia del árbitro, había que contrastarla con el criterio objetivo atinente a si dicho hecho o circunstancia podía, en realidad, ponerlas en tela de juicio respecto del concreto árbitro designado»¹¹.

4. Y con este fin de efectuar tal contraste enunciado, el Tribunal señaló que debía partir de que las mencionadas Directrices IBA consideraban que la obligación de revelación de las circunstancias que pudieran afectar a la imparcialidad e independencia del árbitro habían de aplicarse con ciertas limitaciones, dado que existían determinados hechos y circunstancias que, teniendo muy presente la ponderación de pruebas objetivas, nunca iban a llevar a una descalificación del árbitro, por lo que dichas situaciones no necesitaban ser reveladas, fuera cual fuese el punto de vista de las partes al respecto. Por este motivo, citó la Norma General (3)-(g) de las Directrices IBA, donde se establecía lo siguiente: *«La no revelación por un árbitro de ciertos hechos y circunstancias que, a los ojos de las partes, puedan dar lugar a dudas en cuanto a la imparcialidad o independencia del árbitro no significa necesariamente que exista un conflicto de interés o que deba producirse una descalificación»*¹². A continuación, el Tribunal agregó que estaba claro que dicha Norma General (3)-(g) subrayaba la importancia de la transparencia y la buena fe en el proceso arbitral, pero también reconocía que no toda falta de revelación era determinante por sí sola para estimar una recusación arbitral. Por tanto, la valoración debía ser global, atendiendo tanto a las circunstancias del caso como al contexto y la relevancia de la información no revelada. Y de ahí que continuase el Tribunal con la mención de que, conforme precisaba la Nota Explicativa (a) sobre la Norma General 3 de las Directrices IBA¹³, resultaba factible que nos encontrásemos con que *«situaciones como las descritas en el Listado Verde, que no pueden dar lugar a dudas a los ojos de las partes por no existir apariencia o conflicto de interés real desde un punto de vista objetivo según la Norma General 2, no necesitan ser reveladas»*.

A la luz de lo anterior, el Tribunal manifestó que resultaba de todo punto palmario que una recusación presentada sobre la base de que el árbitro no hubiera revelado ciertas circunstancias carecía de base suficiente para llevarnos automáticamente a considerar que procedía descalificar a dicho árbitro, pues por el solo hecho de esa falta de revelación no debía inferirse que el árbitro fuese parcial o que adoleciera de dependencia. Y a este respecto, el Tribunal invocó que el parágrafo 5 de la Parte II: Aplicación práctica de las Normas Generales de las Directrices IBA disponía: *«Una objeción posterior presentada con base en que un árbitro no reveló dichos hechos o circunstancias no debe llevar automáticamente al no nombramiento del árbitro, a su descalificación posterior o a la nulidad del laudo. Como se establece en la Norma General 3(g), la no revelación por sí misma no implica que un árbitro sea parcial o carezca de independencia: sólo los hechos o circunstancias que un árbitro no reveló pueden implicar tal cosa»*¹⁴. Además, el Tribunal señaló que todo lo precedentemente expuesto había sido también objeto de análisis y reflexión por parte de los órganos judiciales españoles¹⁵. Y, a

⁹ Norma General (2)-(c), página 10, de las Directrices IBA.

¹⁰ Norma General (2)-(d), página 10, de las Directrices IBA.

¹¹ Por eso, en la Nota Explicativa (b) sobre la Norma General 2, página 10, de las Directrices IBA se resalta que *«un árbitro debe tener en cuenta el criterio objetivo para evaluar los hechos o circunstancias relevantes»*.

¹² Página 11 de las Directrices IBA.

¹³ Página 12 de las Directrices IBA.

¹⁴ Página 22 de las Directrices IBA.

¹⁵ Y así, por ejemplo, el Tribunal Arbitral citaba la Sentencia núm. 2/2024 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 9 de enero de 2024 (Recurso 13/2023), en la que quedaba reflejado lo siguiente: *«En este contexto es en el que hemos dicho que no toda infracción del deber de revelación puede llevar a la nulidad del Laudo por quiebra de la debida imparcialidad; en este contexto es en el que hemos señalado que el incumplimiento de la obligación de comunicar a las partes las circunstancias que*

continuación, el Tribunal añadió que únicamente las circunstancias no reveladas eran las que demostrarían si, en realidad, esto fue así o no. Lo cual explicaba que «una recusación sólo deberá prosperar si se cumple el test objetivo»¹⁶, para «evaluar los hechos o circunstancias relevantes»¹⁷, atinentes sólo al «caso»¹⁸. En opinión del Tribunal, había que tener presente que, de todas estas Directrices IBA, se infería que para considerar que un árbitro no reunía las debidas condiciones de imparcialidad e independencia debían concurrir circunstancias que denotasen la pérdida de aquéllas, no el mayor o menor grado de cumplimiento por los árbitros de poner en conocimiento de las partes datos que pudieran cuestionarlas¹⁹. En definitiva, el Tribunal consideró que el pretendido incumplimiento del árbitro de la obligación de comunicar a las partes todas aquellas circunstancias que pudieran haber dado lugar a dudas sobre su imparcialidad e independencia no implicaba la automática apreciación de la pérdida de éstas. Lo esencial, pues, era que las circunstancias no reveladas a las partes en el proceso arbitral evidenciasen, precisamente, esa falta de condiciones de imparcialidad e independencia²⁰, debiendo precisar igualmente a estos efectos que: «Con respecto a las situaciones no enumeradas en el Listado Naranja o que quedan fuera de los plazos establecidos en algunas de las situaciones del Listado Naranja, no se presume que deba hacerse una revelación»²¹.

5. Por otro lado, el Tribunal Arbitral puso también de manifiesto que tales Directrices IBA tenían un valor simplemente orientativo, por lo que sus consecuencias habrían de ser ponderadas en cada caso examinado²². De ahí que se tuviese que atender a las circunstancias concretas acaecidas para comprobar la real y efectiva contaminación o eliminación de la neutralidad objetiva y subjetiva que resultaba exigible a los árbitros, así como la efectiva desaparición de esa necesaria apariencia más allá de las meras sospechas o de presunciones basadas en indicios

podrían dar lugar a dudas sobre su imparcialidad no implica la automática apreciación de pérdida de imparcialidad ni la nulidad del laudo».

¹⁶ Nota Explicativa (c) sobre la Norma General 3, página 12, de las Directrices IBA.

¹⁷ Nota Explicativa (b) sobre la Norma General 2, página 10, de las Directrices IBA.

¹⁸ Nota Explicativa (d-f) sobre la Norma General 3, página 13, de las Directrices IBA.

¹⁹ En este sentido, y entre otras, el Tribunal citó las Sentencias de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 61/2015, de 2 de septiembre de 2015 (Recurso 64/2014); y núm. 46/2016, de 2 de junio de 2016 (Recurso 64/2014). Asimismo, el Tribunal destacó el tenor de la Nota Explicativa (g) sobre la Norma General 3, página 12, de las Directrices IBA, que no dejaba lugar a dudas: «Un corolario del hecho de que, como se explica en la Nota Explicativa de la Norma General 3(c), una recusación sólo puede prosperar si se cumple un test objetivo es la Norma General 3(g), que deja claro que la no revelación de ciertos hechos y circunstancias que puedan, a los ojos de las partes, suscitar dudas en cuanto a la imparcialidad o independencia del árbitro no significa necesariamente que exista un conflicto de interés, o que deba producirse una descalificación».

²⁰ Sentencias de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 61/2015, de 2 de septiembre de 2015 (Recurso 64/2014); núm. 46/2016, de 2 de junio de 2016 (Recurso 64/2014); y núm. 60/2017, de 27 de octubre de 2017 (Recurso 32/2017).

²¹ Véase el párrafo 6 de la Parte II: Aplicación práctica de las Normas Generales, página 22, de las Directrices IBA.

²² Sentencias de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 54/2014, de 24 de septiembre de 2014 (Recurso 15/2014); núm. 61/2015, de 2 de septiembre de 2015 (Recurso 64/2014); núm. 46/2016, de 2 de junio de 2016 (Recurso 64/2014); núm. 76/2016, de 13 de diciembre de 2016 (Recurso 32/2016); núm. 60/2017, de 27 de octubre de 2017 (Recurso 32/2017); núm. 34/2018, de 26 de julio de 2018 (Recurso 48/2017); núm. 28/2019, de 12 de septiembre de 2019 (Recurso 66/2018); núm. 49/2020, de 16 de septiembre de 2020 (Recurso 72/2016); núm. 19/2021, de 27 de abril de 2021 (Recurso 52/2020); núm. 37/2021, de 26 de mayo de 2021 (Recurso 61/2020); núm. 44/2021, de 22 de junio de 2021 (Recurso 60/2020); núm. 46/2022, de 20 de diciembre de 2022 (Recurso 20/2022); y núm. 2/2024, de 9 de enero de 2024 (Recurso 13/2023). Igualmente, la Sentencia núm. 7/2019 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra del 28 de noviembre de 2019 (Recurso 7/2019) y la Sentencia núm. 59/2021 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Cataluña del 30 de noviembre de 2021 (Recurso 9/2021). Asimismo, el Tribunal resaltó que debía tenerse presente que, en el Prólogo de las Directrices IBA (página 3), se señalaba que éstas «han sido reconocidas como un sólido instrumento de soft law que refleja los estándares que se espera que se apliquen a la imparcialidad e independencia de los árbitros, así como a las revelaciones en circunstancias específicas». Y que, en este sentido, la Introducción (6) de las citadas Directrices IBA, página 7, añadía que las «presentes Directrices no prevalecen sobre la ley nacional aplicable, las reglas de arbitraje, los códigos de conducta u otros instrumentos vinculantes elegidos por las partes». Y sin olvidar, que «las cuestiones relativas a los conflictos pueden ser sutiles y las respuestas dependen de cada caso», tal y como resalta la Introducción (1), página 6, de las aludidas Directrices IBA.

no concluyentes, incapaces de destruir a su vez la presunción de imparcialidad e independencia que había de predicarse de los órganos decisorios de conflictos²³.

6. En vista de todo lo precedente, el Tribunal Arbitral declaró que el nudo gordiano de la cuestión radicaba en determinar la verdadera naturaleza y el alcance del deber de revelación instaurado por los artículos 17.2 de la Ley de Arbitraje y 18.3 del Reglamento. Y en este sentido, el Tribunal resaltó que estos preceptos normativos buscaban preservar el riesgo de que el proceso arbitral se desarrollase sin las debidas garantías, así como evitar que pudiera producirse menoscabo del derecho de las partes a elegir con verdadera libertad a los árbitros. Es decir, aquella normativa se ordenaba a la salvaguarda de la transparencia en el proceso arbitral y a que, de resultas de ella, imperase la libertad de las partes, de forma que fuera posible tanto recusar con el debido fundamento como rechazar recusaciones infundadas, así como que las partes aceptaran y diesen por buenas ciertas causas que pudieran propiciar recusaciones siempre que no resultase comprometido el principio de igualdad en la designación de árbitros. Y todo ello sobre la base de la adecuada información aportada por los árbitros, de las explicaciones que las partes pudieran haber recabado –artículo 17.2, 2º inciso, de la Ley de Arbitraje– y de la prueba que fuese factible proponer y practicar al respecto en el seno del procedimiento arbitral seguido²⁴. De igual forma, el Tribunal precisó que no cabía cuestionar –pues resultaba conteste y reiterada la jurisprudencia al respecto– que las dudas no eran certezas. Abonaban esta conclusión algunas consideraciones añadidas sobre el alcance y significación del citado artículo 17.2 de la Ley de Arbitraje, como la relativa a que éste preveía un deber más estricto: el árbitro había de revelar todo cuanto pudiera dar lugar a dudas justificadas, pues se trataba también de salvaguardar –como ya se ha dicho– la verdadera libertad de las partes en la designación de los árbitros, como expresión de la mayor flexibilidad del arbitraje, que debía proyectarse en un doble sentido: por un lado, permitía a las partes aceptar, en determinados casos, que un árbitro laudase cuando un juez no podría hacerlo; pero también había de permitir que las partes interesasen el apartamiento de un árbitro –su recusación– y que se practicasen cuantas pruebas fueran necesarias para aceptar o rechazar, con el debido fundamento, la solicitud de apartamiento del árbitro recusado. No era únicamente cuestión de que el árbitro no revelador pudiera por ese hecho ser recusado; se trataba también, e incluso antes, de que el proceso arbitral tenía que preservar la libertad de las partes en la designación de los árbitros que habían de fungir en el arbitraje²⁵.
7. A continuación, el Tribunal Arbitral pasó ya al examen de dichas circunstancias concretas objeto de debate en el caso en cuestión, puesto que eran las que ciertamente había que contrastar a estos efectos de sopesar la imparcialidad e independencia. Y partiendo de los antecedentes obrantes en el expediente arbitral, el Tribunal manifestó que había quedado acreditado en el incidente de

²³ A este respecto, el Tribunal citó la Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 56/2013, de 9 de julio de 2013 (Recurso 103/2012).

²⁴ Al respecto, y entre otras, pueden verse las Sentencias de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 28/2019, de 12 de septiembre de 2019 (Recurso 66/2018); núm. 49/2020, de 16 de septiembre de 2020 (Recurso 72/2016); y núm. 2/2024, de 9 de enero de 2024 (Recurso 13/2023). En relación con dichas circunstancias, el Tribunal Arbitral indicó que la Demandada (la entidad "Apolonia"), en cuanto recusante, había invocado que: (i) Don José García formaba parte del listado de árbitros de la Corte de Arbitraje y Mediación de la Asociación "ABC" (en lo que sigue, la "ABC"), junto con otra compañera de su Despacho "Muckys" –Doña Ana Palacios– y tres miembros de la firma "Niños Abogados" –Don Juan Gómez, Don Ricardo Álvarez y Don Rafael Pérez– (estos últimos pertenecientes, por tanto, al Despacho profesional que representaba a "Pituponcia", la Demandante); (ii) El árbitro Don José García participó como docente y moderador en un evento organizados por la ABC durante el año 1999; (iii) Doña Ana Palacios y Don Rafael Pérez eran colaboradores, respectivamente, de "Muckys" y "Niños Abogados", y compartían cargo en la Junta Directiva de la Asociación Internacional del Derecho Espacial (en lo que sigue, la "AIDE"); (iv) El árbitro Sr. García había reconocido que mantuvo una relación profesional directa en el año 2022 con Don Juan Gómez, quien era uno de los representantes de la Demandante en el presente arbitraje; y (v) Conforme a las Directrices IBA, había que sopesar que las anteriores circunstancias no fueron reveladas por el árbitro Don José García en su declaración de independencia e imparcialidad cuando aceptó su nombramiento, así como que las mismas resultaban objetivamente relevantes, recusándose al Sr. García por concurrir dudas que calificaban de objetivamente justificadas sobre su independencia e imparcialidad.

²⁵ Sobre todas esas cuestiones, véanse las Sentencias de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid enumeradas en la anterior nota al pie de página 25.

recusación lo siguiente: (i) El Árbitro Don José García formaba parte del listado de árbitros y mediadores de ABC. Y en ese mismo listado figuraba Doña Ana Palacios, compañera del Sr. García en el Despacho “Muckys”, y tres letrados de “Nitos Abogados” (Don Juan Gómez, socio de ese Despacho y letrado que intervenía en el arbitraje en nombre de la entidad “Pituponcia”; Don Ricardo Álvarez, socio director; y Don Rafael Pérez, “Of counsel”); (iii) El árbitro Don José García había participado como docente y moderador en un evento organizado por la ABC en el año 1999; (iv) Doña Ana Palacios (Despacho “Muckys”) y Don Rafael Pérez (“Nitos Abogados”) compartían cargo en la Junta Directiva de la AIDE; y (v) El árbitro Don José García reconoció, en sus alegaciones, que durante el año 2022 había intervenido en una mediación, siendo su papel el de mediador nombrado por las partes allí participantes, y en la que Don Juan Gómez intervino como representante de una de las partes intervinientes en aquella. Sentado lo anterior, el Tribunal puso de manifiesto que debía dilucidar si las circunstancias y hechos probados permitían o no deducir que, en el árbitro Sr. García, concurría una apariencia de falta de independencia e imparcialidad que, a su vez, acreditase la existencia de interés en que el arbitraje fuera resuelto en un determinado sentido favorable a alguna de las concretas partes que intervenían en el mismo.

8. Y así, en primer lugar, el Tribunal pasó a razonar que la inclusión del árbitro Sr. García en el listado de la ABC junto con otros profesionales de “Nitos Abogados” – Despacho que representaba a la entidad “Pituponcia”– constituía un supuesto contemplado en la sección 4.3.1. del Listado Verde de las Directrices IBA: *«El árbitro tiene relación con otro árbitro o con el abogado de una de las partes por pertenecer a una misma asociación profesional u organización de tipo social o caritativo, o a través de redes sociales»*²⁶. Y tal circunstancia no empecía la imparcialidad del árbitro Sr. García. En esta dirección, el Tribunal indicó que resultaba muy ilustrativa la Sentencia núm. 28/2022 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de julio de 2022 (Recurso 5/2022)²⁷. Por otro lado, y en segundo término, el Tribunal destacó que no podía soslayar que la pertenencia del Sr. García al listado de árbitros de la ABC implicaba simplemente la posibilidad de ser designado por tal institución como árbitro, que era compartida con el resto de los árbitros incluidos en el citado listado. Además, por el mero expediente de estar en el mismo listado de árbitros no cabía colegir que éstos mantuviesen contactos regulares, y menos si sopesábamos que se trataba de cien árbitros de distintas procedencias profesionales, como tampoco resultaba posible deducir de esa circunstancia que existiera una amistad íntima entre los árbitros integrantes de tal lista, a efectos de lo estipulado en las secciones 3.2.6 y 3.3.3 de la Lista Naranja de las Directrices IBA²⁸. En relación con estas cuestiones, el Tribunal siguió argumentando que debían ponderar también que la circunstancia de que el árbitro Sr. García pudiera coincidir en el listado de árbitros de la ABC con uno de los abogados intervinientes en el arbitraje, o con otros que fueran miembros del Despacho “Nitos Abogados”, no evidenciaba que existiera prueba, ni indicio, que acreditase la vinculación del árbitro Sr. García con el citado Despacho profesional “Nitos Abogados” o con los abogados integrantes de este último.

²⁶ Página 28 de las Directrices IBA.

²⁷ En la referida Sentencia se declaraba que: *«[E]l apartado 7 introductorio señala claramente que el Listado Verde contiene una enumeración no exhaustiva de situaciones específicas que, desde un punto de vista objetivo, no son susceptibles de crear ni crean un conflicto de intereses. Por ello, el árbitro no tiene el deber de revelar las situaciones incluidas en el Listado Verde. Tal y como se establece en la Explicación a la Norma General 3(a), debe fijarse un límite al deber de revelación basado en la razonabilidad; en algunos casos, el test objetivo debe prevalecer sobre el test meramente subjetivo que se basa en 'la perspectiva de las partes' [...] ni la prestación de servicios profesionales ocasional o la inclusión en un mismo listado de árbitros del Club Español del Arbitraje revisten la intensidad precisa para anular la imparcialidad presumida del árbitro tachado [...] ya que ninguna de las circunstancias puestas de manifiesto por la actora incide de manera determinante en la imparcialidad del único árbitro designado en su día, siendo de carácter meramente concurrente y no indicativas de la existencia de verdadero conflicto de intereses pues las relaciones desveladas no indican sino contactos puntuales en el orden académico y profesional sin relación con la independencia e imparcialidad que debe rodear al árbitro»*.

²⁸ Sobre esta cuestión de no existencia de amistad, puede traerse a colación el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español de 21 de septiembre de 2016 (Recurso 455/2014), al igual que la Sentencia núm. 847/2022 de esa misma Sala del Tribunal Supremo español, de 28 de noviembre de 2022 (Recurso 2571/2020).

Por tanto, el Tribunal concluyó que esta coincidencia de que fueran árbitros pertenecientes a la ABC no constituía un extremo que implicara, por sí mismo, ni generase duda alguna sobre la imparcialidad del árbitro Sr. García. Y mucho menos en el proceso arbitral entre "Pituponcia" y "Apolonia" que nada tenía que ver con la citada ABC, dado que dicho arbitraje estaba administrado por la Corte "XYZ". No existía, en consecuencia, obligación de revelación de esta circunstancia aquí descrita y examinada, ni causa de recusación alguna, al margen de que pudiera o no ser conocida por el árbitro Sr. García²⁹.

9. Asimismo, el Tribunal Arbitral razonó que había de tenerse presente que la participación del árbitro Sr. García en un foro organizado por la ABC durante 1999 era un supuesto subsumible en la sección 4.3.4. del Listado Verde de las Directrices de la IBA: *«El árbitro ha sido ponente, moderador u organizador en una o más conferencias, o ha participado en seminarios o grupos de trabajo de una asociación profesional u organización de tipo social o caritativo con otro árbitro o con el abogado de una de las partes»*³⁰. Añadiendo el Tribunal que tales participaciones, por tanto, carecían de toda relevancia a efectos de una recusación, según destacó el Tribunal Arbitral con cita de la ya mentada Sentencia núm. 28/2022 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 12 de julio de 2022 (Recurso 5/2022)³¹. Además, el Tribunal llamó la

²⁹ Sobre estas cuestiones, por ejemplo, puede verse la Sentencia núm. 76/2016 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid del 13 de diciembre de 2016 (Recurso 32/2016).

³⁰ Página 28 de las Directrices IBA.

³¹ Cuando dicha Sentencia señala: *«Refiriéndose, asimismo, la norma 4.3.3 y 4.3.4 (Parte Segunda) de las referidas directrices IBA a la denominada Lista Verde, se indica que en los casos en los que el árbitro da clases en la misma facultad o escuela que otro abogado de alguna de las partes, o si ha sido ponente o moderador u organizador de una o más conferencias, o ha participado en seminarios con el abogado de una de las partes, el apartado 7 introductorio señala claramente que el Listado Verde contiene una enumeración no exhaustiva de situaciones específicas que, desde un punto de vista objetivo, no son susceptibles de crear ni crean un conflicto de intereses [...] En nuestro caso, la puntual asistencia a reuniones jurídicas y académicas, no clientelares, con abogados del despacho de uno de los codemandados, dedicados a la materia del arbitraje y relacionadas con ella, la coincidencia en Centros de enseñanza, en foros profesionales y en una institución como la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación no están fuera de lo que se denomina la Lista Verde de las directrices IBA, siendo por ello inocuas a las fines de recusación pretendidos por la demandante [...] ya que ninguna de las circunstancias puestas de manifiesto por la actora incide de manera determinante en la imparcialidad del único árbitro designado en su día, siendo de carácter meramente concurrente y no indicativas de la existencia de verdadero conflicto de intereses pues las relaciones desveladas no indican sino contactos puntuales en el orden académico y profesional sin relación con la independencia e imparcialidad que debe rodear al árbitro»*. A este respecto, el Tribunal Arbitral también se refirió a la Sentencia núm. 53/2022 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 3 de octubre de 2022 (Recurso 5/2022), donde se concluía que la coincidencia del árbitro recusado y el abogado de una de las partes en *«Comisiones de Arbitraje en el ICAB, en Congresos sobre arbitraje como ponentes, en Asociaciones de fomento del arbitraje o cursos de formación sobre la materia, carecen de relevancia suficiente para entender que comprometen la imparcialidad e independencia del árbitro»*, destacando igualmente que dichas circunstancias se encontraban previstas en el Listado Verde de las Directrices IBA, y que el mundo arbitral constituía un espacio jurídico especializado donde era *«frecuente que los abogados especialistas coincidan en foros dedicados al arbitraje sin que de estos encuentros deba desprenderse, sin más, que se entablan relaciones inconfesables que comprometen su imparcialidad cuando intervienen juntos, en unos casos en condición de árbitros y en otros de abogados de las partes, en un concreto arbitraje»*. Igualmente, y en esta misma dirección, el Tribunal indicó que resultaba sumamente ilustrativo lo declarado por la Sentencia núm. 76/2016 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid del 13 de diciembre de 2016 (Recurso 32/2016), a saber: *«Al respecto debemos apuntar que la IBA señala, en su "Listado Verde", que contiene una enumeración de situaciones específicas que, desde un punto de vista objetivo, no son susceptibles de crear ni crean un conflicto de intereses y que por ello, el árbitro no tiene el deber de revelar las situaciones incluidas en el mismo, entre otras, se cita que "4.3.3. El árbitro da clases en la misma facultad o escuela que otro árbitro o abogado de una de las partes, o tiene un cargo en una asociación profesional u organización de tipo social o caritativo con otro árbitro o abogado de una de las partes. 4.3.4. El árbitro ha sido ponente, moderador u organizador en una o más conferencias, participado en seminarios o grupos de trabajo de una asociación profesional u organización de tipo social o caritativo con otro árbitro o abogado de una de las partes." Tal y como se desprende de las anteriores reglas, las relaciones que refiere la demandante con respecto a los abogados del Bufete que defiende los intereses de High Tech, no son susceptibles de crear conflicto de intereses, ni por tanto forman parte del deber de revelación. En consecuencia, lo alegado por la demandante no puede encuadrarse dentro de las causas de abstención legalmente previstas, ni se trata de una situación que deba ser calificada según las Directrices del IBA, como irrenunciable, sin que el deber de comunicación de determinadas circunstancias por el árbitro, en este caso concreto, suponga una infracción que acarree la falta de imparcialidad del mismo, al margen de que fuera conocedor o no de las ellas, ya que conforme a las citadas directrices, las mismas no comprometen su imparcialidad.. de un halo de misterio" [...] Por otro lado, en cuanto a que la Sra. Marisol es Diputada del ICAM sobre Deporte, y el Sr. Matías Secretario del Tribunal Español de Arbitraje Deportivo, y que además, ambos han*

atención sobre la circunstancia de que el citado evento organizado por la ABC durante 1999 fue celebrado en formato telemático, sin que tampoco constase acreditado que en aquél interviniera ningún letrado del Despacho “Nitos Abogados”, ni que ese aludido evento guardase relación alguna con las partes, ni con lo que era objeto de la controversia sometida al arbitraje. En consecuencia, no existía deber de revelación en cuanto a la participación del árbitro Sr. García en un foro organizado por la ABC durante 1999.

10. Igualmente, el Tribunal puso su acento en señalar que la circunstancia de que Doña Ana Palacios (colaboradora de la firma “Muckys”) y de Don Rafael Pérez (colaborador de “Nitos Abogados”) coincidieran en la Junta Directiva de la AIDE se incardinaría, todo lo más, en el supuesto previsto en la sección 4.3.3. del Listado Verde de las Directrices IBA, cuando allí mencionaba *«tiene un cargo en una asociación profesional [...] con el abogado de una de las partes»*³², máxime si se ponderaba que este aspecto resultaba predicable y de aplicación por lo que atañía únicamente a los árbitros, y la Sra. Palacios ni siquiera lo era en el presente caso, como tampoco se observaba que esa circunstancia tuviera que ver o guardase relación con la controversia que estaba sujeta a arbitraje, ni con las partes intervinientes en el mismo.

El Tribunal recalcó que, en todo caso, había de sopesarse que la ya reseñada Sentencia núm. 7/2024 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de febrero de 2024 (Recurso 4/2023), tampoco consideraba que la coincidencia del árbitro recusado y el abogado de una de las partes en la junta directiva de una asociación viniese a contrariar las Directrices IBA, por lo que la imparcialidad no se veía afectada por este hecho indicado³³, y menos cuando resultaba que ni siquiera era el árbitro Sr. García quien pertenecía a la citada Junta Directiva de la AIDE.

Luego en opinión del Tribunal, dicho extremo de la coincidencia de la Sra. Palacios y el Sr. Pérez en la mentada Junta Directiva de la AIDE conformaba una situación que, desde un punto de vista objetivo, no era susceptible de crear, ni creaba, un conflicto de intereses con incidencia en el concreto asunto planteado en el arbitraje entre “Pituponcia” y “Apolonia”, siendo una cuestión que resultaba intrascendente, por lo que la misma no formaba parte, y tampoco integraba, un supuesto respecto del cual existiera un deber de revelación por parte del árbitro Sr. García³⁴.

11. Asimismo, el Tribunal Arbitral también abordó la coincidencia durante el transcurso del año 2022 del árbitro Don José García y de Don Juan Gómez, uno de los abogados de la Demandante “Pituponcia”, en un procedimiento de mediación, llegando a la conclusión de que dicha circunstancia no podía entenderse que conformase alguno de los supuestos examinados, dentro del Listado Naranja de las Directrices IBA, en las secciones 3.2.8, 3.2.9, 3.2.10, o 3.2.11. Y, asimismo, tampoco cabría incluirla entre los previstos en la sección 4.3.2 del Listado Verde de las Directrices IBA, sin perjuicio de que, en todo caso y aunque así fuera, se entendía que eran relaciones profesionales que entraban dentro de lo habitual y más aún si valorábamos la circunstancia de que el Sr. Gómez intervino como representante de una de las partes, que no como abogado, y donde tampoco participó la citada Demandante, ni guardaba la citada mediación seguida relación de ninguna clase con la materia que constituía la controversia que era objeto del arbitraje entre “Pituponcia” y “Apolonia”. Es más, llegado a este punto, el Tribunal llamó la

formado parte del Curso de Experto en Mediación Deportiva, se trata de situaciones que, desde un punto de vista objetivo, no son susceptibles de crear, ni crean, un conflicto de intereses con incidencia en el concreto asunto planteado, cuestiones que resultan triviales por lo que no forman parte del deber de revelación».

³² Página 28 de las Directrices IBA.

³³ Véase también, por ejemplo, la Sentencia de la Sección 25ª de la Audiencia Provincial de Madrid del 15 de febrero de 2008 [JUR 2008/177811]).

³⁴ Cosa distinta hubiera sido, por ejemplo, que la Sra. Palacios hubiera sido árbitro *«en otro arbitraje sobre una cuestión o asunto relacionado donde participan la misma parte o partes o una afiliada de una de las partes»* (sección 3.2.4 del Listado Naranja, página 26, de las Directrices IBA).

atención sobre la distinción entre el proceso de mediación y el de arbitraje, continuando su razonamiento con que, aun en el hipotético supuesto de que pudiera entenderse –“*quod non*”– que la tan repetida mediación guardaba alguna relación con el arbitraje entre “Pituponcia” y “Apolonia”, nunca podría aducirse que el árbitro Sr. García resolvió la misma, ni que, por tanto, hubiera de ser considerado como árbitro que decidió, en su caso, aquel conflicto a favor de algunas de las partes intervinientes en tal mediación. De ahí que, por ende, no pudiera ser afirmado que el árbitro Sr. García se hubiera siquiera decantado por la postura que allí estuvo propugnando la parte representada por el Sr. Gómez (parte ésta que nada tenía que ver con las entidades que estaban interviniendo como tales en el arbitraje, es decir, “Pituponcia” y “Apolonia”), y menos, dar la razón a esta última.

Y, en fin, señaló el Tribunal que tampoco podía entenderse que el árbitro Sr. García hubiese sido mediador del conflicto existente entre “Pituponcia” y “Apolonia”, por lo que dicho encargo profesional de mediador en el año 2022 no permitía suponer que quedase comprometida cara a futuro su imparcialidad, cuando ninguna relación guardaba ni con el objeto del laudo final que pudiese dictarse en su día, ni con el asunto debatido en el mismo, ni siquiera con una opinión que podría haberse formado anticipadamente sobre el “*thema decidendi*” concerniente al arbitraje³⁵. Y por eso, el Tribunal recalcó que no podía hablarse de contaminación, variante de la imparcialidad, a la que se refería el artículo 17.4 de la Ley de Arbitraje³⁶.

En consecuencia, el Tribunal consideró que la falta de revelación de dicha participación como mediador no conformaba una infracción de la Norma General 3-(a), ni implicaba que existiera un conflicto de interés a tenor de la Norma General 3-(g), de las Directrices IBA.

12. Por otro lado, el Tribunal abordó la cuestión de la jurisprudencia internacional mencionada por la Demandada “Apolonia” en su escrito de recusación sobre *Halliburton Company v. Chubb, Coatings, CWT, HR-2025-921-A* y *Vento Motorcycles Inc. v. Mexico*. Y en este sentido, puso de manifiesto que no vinculaba al Tribunal, sin perjuicio de que aquélla pudiera ilustrarle acerca de la materia³⁷. Asimismo, el Tribunal declaró que la Demandada “Apolonia” invocaba las Sentencias internacionales citadas con la finalidad de acreditar que también en otros ordenamientos jurídicos se contemplaba el deber de revelación de los árbitros, extremo éste que nada añadía a lo que el Tribunal venía razonando en el Laudo Parcial, ni lo desvirtuaba, puesto que tanto la legislación arbitral española, como los órganos judiciales que la interpretaban, acogían igualmente tal deber indicado, así como el Reglamento. Ahora bien, el Tribunal añadió que, a partir de ahí, debíamos estar a lo declarado por los tribunales jurisdiccionales españoles, y las precisiones que los mismos habían realizado en cuanto al alcance y significado del aludido deber de revelación del árbitro. Más aún, si ponderábamos que los casos extranjeros referidos no guardaban relación con los concretos supuestos que el Tribunal estaba examinando, ya que se trataba de hechos completamente diferentes, y sin perjuicio de que en estos casos invocados por la citada Demandada “Apolonia” se aludía también a que había que estar a las circunstancias específicas concurrentes³⁸. Y el Tribunal añadió que otro tanto había

³⁵ Así, la Sentencia núm. 57/2014 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del 29 de julio de 2014 (Recurso 17/2013).

³⁶ «Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro no podrá haber intervenido como mediador en el mismo conflicto entre éstas».

³⁷ Sobre estas cuestión de la falta de carácter vinculante y valor meramente ilustrativo de la jurisprudencia extranjera, pueden citarse las Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español núm. 761/2005, de 25 de octubre de 2005 (Recurso 4262/1999); núm. 545/2010, de 9 de diciembre de 2010 (Recurso 1433/2006); y núm. 1218/2023, de 8 de septiembre de 2023 (Recurso 2826/2019).

³⁸ Y así, en el caso “*Halliburton Company v. Chubb Bermuda Insurance Ltd.*” [2020] UKSC 48, resultaba que el presidente del tribunal arbitral (el árbitro recusado) había sido nombrado en varias ocasiones por una de las partes interviniente en el arbitraje –Chubb–, y el Tribunal Supremo del Reino Unido, en su Sentencia de 27 de noviembre de 2020, afirmó que un árbitro podía tener que revelar la aceptación de nombramientos en múltiples procedimientos arbitrales superpuestos o solapados con una sola parte común. Además, la expresada Sentencia declaraba que, no obstante, la obligación legal de revelación no prevalecía sobre la obligación de privacidad y confidencialidad del árbitro con arreglo al Derecho inglés, por lo que esa

que decir por lo que atañía al asunto *Blue Bank* solventado ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones³⁹. Y, por último, en cuanto a la referencia al caso *Beg v. Italia* seguido ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Arbitral estimó igualmente que no guardaban relación las circunstancias allí concurrentes con las relativas al arbitraje entre "Pituponcia" y "Apolonia", por lo que tampoco podía servir dicho caso de fundamento para la decisión, más allá del reconocimiento del deber de revelación por parte de los árbitros⁴⁰.

revelación solamente podía realizarse cuando las partes involucradas dieran su consentimiento. Y, en fin, tras evaluar las concretas circunstancias del caso allí enjuiciado, el Tribunal Supremo del Reino Unido estimaba que no se podía afirmar que un observador imparcial e informado dedujese de la falta de revelación por parte del árbitro que existiera una posibilidad real de parcialidad de éste, y desestimaba el recurso de Halliburton (parte recusante). Por su lado, en el caso "Commonwealth Coatings Corp. v. Continental Casualty" [393 U.S. 145 (1968)], el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, en su Sentencia de 18 de noviembre de 1968, estableció que los árbitros debían revelar aquellos hechos que supusieran que tenían un interés sustancial a favor de una de las partes y de que mantenían una estrecha relación comercial con esta última, como sucedía en aquel caso con el tercer árbitro nombrado, que era un consultor en ingeniería, cuyos servicios fueron utilizados de forma esporádica, pero significativa, por una de las partes (el contratista principal). Y ello, hasta el punto de haber intervenido en los proyectos implicados en la propia controversia sujeta a arbitraje. Y en cuanto a "CWT", debía indicarse que la Cour de Cassation (Pourvoi n° 21-14.162 Première chambre civile), con fecha 7 de mayo de 2025, dictó Sentencia por la que desestimó la anulación del laudo basada en que un árbitro no había revelado los vínculos familiares con el director de una de las compañías que figuraba simplemente como "otra entidad interesada" en la "ficha u hoja de información del caso" facilitada por la CCI, debido a que la Cour de Cassation consideró que la referida compañía carecía de interés en el resultado del arbitraje y nada, pues, había que revelar al respecto. Y en lo atinente al asunto "HR-2025-921-A" fue seguido ante el Tribunal Supremo de Noruega, que determinó que la relación del bufete de abogados del árbitro con uno de los partes en el arbitraje no generaba dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro, a pesar de una violación del deber de revelación, destacando la importancia de realizar una evaluación específica de la naturaleza, alcance y duración de las relaciones con clientes al evaluar la imparcialidad del árbitro. Y por último, en el caso "Vento Motorcycles Inc. v. Mexico" (2025 ONCA 82, 2025)], la Corte de Apelación de Ontario se enfrentó a la no revelación por el árbitro de varias comunicaciones mantenidas con el abogado principal de una parte sobre su nombramiento como árbitro en futuros asuntos, así como a su eventual nombramiento, y de ahí que la Corte estimara la recusación ante esa manifiesta y razonable apariencia de parcialidad (al respecto, véase James Plotkin y Michael Giesbrecht, "Vento Motorcycles, Inc. v. Mexico, 2025 ONCA 82: International authorities and the convergence and divergence of administrative law and international commercial arbitration", *Canadian Journal of Administrative Law and Practice* 38, No. 2 [2025]: 201-214).

³⁹ En este sentido, debemos señalar que la Demandada "Apolonia" aludió a un caso seguido ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo que sigue, el "CIADI"). En concreto, se refirió al asunto "Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela" (CIADI No. ARB/12/20), que fue resuelto a través de la Decisión de 12 de noviembre de 2013. En este caso, la recusación fue doble, y comprendía tanto al árbitro Don JMA, como al árbitro Don ST. En cuanto al Sr. A, la recusación se fundaba en que la firma de abogados en la que éste trabajaba se encontraba representando a un inversor contra el Estado venezolano en otro asunto ante el CIADI e igualmente, dicha firma estaba llevando procedimientos locales contra la Administración venezolana y, además, el Sr. A era miembro del comité global o internacional de la mentada firma, por lo que sus ingresos dependían también de los honorarios obtenidos a nivel internacional por ésta. Y respecto al Sr. T, la recusación encontraba su razón de ser en que dicho árbitro había sido nombrado, de forma recurrente tanto por Argentina como Venezuela y, asimismo, porque sus tesis eran en pro del Estado, decidiendo igualmente siempre a favor de la parte que le había designado. No obstante, el Sr. T renunció al nombramiento. Es decir, en el caso anteriormente enunciado de recusación ante el CIADI, y en el ámbito del arbitraje internacional de inversión, nos encontrábamos con una serie de circunstancias que nada tenían que ver con lo acaecido en relación con el árbitro Sr. García, de manera que no había parangón posible entre todos ellos.

⁴⁰ El asunto *Beg v. Italia* versó sobre la validez de un laudo arbitral dictado en una disputa relacionada con una planta hidroeléctrica, debido a que uno de los árbitros había sido miembro del consejo de administración, vicepresidente y apoderado de una entidad "aguas-arriba" de una de las partes, así como abogado en un asunto que guardaba relación con el propio arbitraje. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su Sentencia de 20 de mayo de 2021 declaró que:

«[...] 129. *Impartiality normally denotes the absence of prejudice or bias. According to the Court's settled case-law, for the purposes of Article 6 § 1 the existence of impartiality must be determined according to a subjective test, that is, on the basis of the personal convictions and conduct of a particular judge, by ascertaining whether he showed any personal prejudice or partiality in a given case, and also according to an objective test, that is, whether the court offered, in particular through its composition, guarantees sufficient to exclude any legitimate doubt about his impartiality (see, among many authorities, Nicholas v. Cyprus, no. 63246/10, § 49, 9 January 2018).*

130. *As to the subjective test, the personal impartiality of a judge must be presumed until there is proof to the contrary (see Wettstein v. Switzerland, no. 33958/96, § 43, ECHR 2000-XII). As to the objective test, it must be determined whether, quite apart from the judge's conduct, there are ascertainable facts which may raise doubts as to his impartiality. This implies that, in deciding whether in a given case there is a legitimate reason to fear that a particular judge lacks impartiality, the standpoint of the person concerned is important but not*

13. El Tribunal Arbitral apreció que la circunstancia de no haber sido revelados todos los extremos antes referidos por parte del árbitro Sr. García difícilmente podía, por sí sola, ser determinante de la falta de imparcialidad e independencia del citado árbitro, pues tales extremos no se hallaban encuadrados dentro de los supuestos de aplicación ilustrativos del Listado Rojo Irrenunciable de las Directrices IBA⁴¹, como tampoco entre los previstos en el Listado Rojo Renunciable⁴², ni en el Listado Naranja⁴³. Por consiguiente, no debía olvidarse, como destaca la jurisprudencia, que: «Lo apuntado acerca del Árbitro, no implica un incumplimiento del deber de revelación por parte del mismo, pues no podemos incluirlo en ninguna de las situaciones que deben ser comunicadas, renunciables o irrenunciables»⁴⁴.

Además, el Tribunal reiteró que los hechos no revelados por el árbitro Sr. García estaban comprendidos en el Listado Verde de las Directrices IBA que tenía como finalidad orientar al árbitro sobre las circunstancias respecto de las que no tenía la necesidad de revelar, tal y como declara la jurisprudencia española⁴⁵. No se trataba, pues, de falta de revelación de hechos importantes que se ocultaron deliberadamente por el árbitro Sr. García, sino que éstos eran estrictamente circunstanciales y ajenos al proceso arbitral, meras coincidencias lógicas en el ámbito profesional carentes de entidad para estimar falta alguna de imparcialidad e independencia del árbitro Don José García, por lo que objetivamente no podían ser interpretados como un factor que comprometiera a dicha imparcialidad e independencia⁴⁶, en la medida de que la existencia de relaciones tales como las aquí descritas no determinaba que el Sr. García fuere a enjuiciar el asunto sin la debida ecuanimidad y neutralidad que le exigía el ejercicio de su función para fungir como árbitro⁴⁷.

decisive. What is decisive is whether this fear can be held to be objectively justified (see among many authorities, *Ilseher v. Germany* [GC], nos. 10211/12 and 27505/14, § 287, 4 December 2018).

131. In itself, the objective test is functional in nature: for instance, professional, financial or personal links between a judge and a party to a case (see, for example, *Pescador Valero*, cited above, § 27, and *Wettstein*, cited above, § 47), may give rise to objectively justified misgivings as to the impartiality of the tribunal, which thus fails to meet the Convention standard under the objective test (see *Kyprianou v. Cyprus* [GC], no. 73797/01, § 121, ECHR 2005-XIII). It must therefore be decided in each individual case whether the connection in question is of such a nature and degree as to indicate a lack of impartiality on the part of the tribunal (see *Ramos Nunes de Carvalho e Sá v. Portugal* [GC], nos. 55391/13 and 2 others, § 148, 6 November 2018).

132. In this connection even appearances may be of a certain importance, a principle that is reflected in the adage "justice must not only be done, it must also be seen to be done". What is at stake is the confidence which the courts in a democratic society must inspire in the public (see *Morice v. France* [GC], no. 29369/10, § 78, ECHR 2015, and *Oleksandr Volkov v. Ukraine*, no. 21722/11, § 106, ECHR 2013).

133. Lastly, the concepts of independence and objective impartiality are closely linked and, depending on the circumstances, may require joint examination (see *Anželika Šimaitienė v. Lithuania*, no. 36093/13, § 80, 21 April 2020). [...]

153. To conclude, having regard to N.I.'s role as Vice-Chairman and member of the Board of Directors of ENEL between 1995 and 1996 and his role as lawyer for ENEL in at least one dispute which overlapped with the arbitration proceedings, the Court is of the view that N.I.'s impartiality was capable of being, or at least appearing, open to doubt and that the applicant's fears in this respect can be considered reasonable and objectively justified.

154. There has accordingly been a violation of Article 6 § 1 of the Convention».

⁴¹ (1) Listado Rojo Irrenunciable, Parte II: Aplicación práctica de las Normas Generales, página 23, de las Directrices IBA.

⁴² (2) Listado Rojo Renunciable, Parte II: Aplicación práctica de las Normas Generales, páginas 25 a 28, de las Directrices IBA.

⁴³ (3) Listado Naranja, Parte II: Aplicación práctica de las Normas Generales, páginas 24 y 25, de las Directrices IBA.

⁴⁴ Sentencia núm. 11/2017 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 7 de febrero de 2017 (Recurso 64/2016).

⁴⁵ Así, en la citada Sentencia núm. 28/2022 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de julio de 2022 (Recurso 5/2022), se declaraba: «Por ello, el árbitro no tiene el deber de revelar las situaciones incluidas en el Listado Verde. Tal y como se establece en la Explicación a la Norma General 3(a), debe fijarse un límite al deber de revelación basado en la razonabilidad; en algunos casos, el test objetivo debe prevalecer sobre el test meramente subjetivo que se basa en 'la perspectiva de las partes'».

⁴⁶ Sobre esta cuestión, pueden citarse la Sentencias de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 44/2013, de 15 de julio de 2013 (Recurso 17/2012); y núm. 57/2014, de 29 de julio de 2014 (Recurso 17/2013).

⁴⁷ Así, la Sentencia núm. 59/2017 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid del 24 de octubre de 2017 (Recurso 94/2016).

En definitiva, y como destacaba el párrafo 7 de la Parte II: Aplicación práctica de las Normas Generales de las Directrices de la IBA⁴⁸, el Tribunal no podía obviar que: *«El Listado Verde es una lista no exhaustiva de situaciones específicas en las que no puede existir ni apariencia ni conflicto de interés real, ya sea bajo el criterio subjetivo o el objetivo. Por ello, el árbitro no tiene obligación de revelar las situaciones incluidas en el Listado Verde. Tal y como se establece en la Nota Explicativa sobre la Norma General 3(a), el Listado Verde refleja el hecho de que existe un límite al deber de revelación, basado en la razonabilidad»*.

14. Igualmente, el Tribunal Arbitral invocó la jurisprudencia que declaraba que *«la independencia a la que se refiere la Ley de Arbitraje siguiendo la Ley Modelo, hace alusión a un concepto objetivo apreciable a partir de la relación del árbitro con las partes y la imparcialidad se refiere más a la relación de los árbitros con la propia controversia siendo de índole más subjetiva y difícil de probar»*⁴⁹. En consecuencia, el Tribunal hizo hincapié en que no bastaba con que en la mente de quien recusaba hubiesen podido surgir sospechas subjetivas o personales sobre la imparcialidad e independencia.

Lo preciso era determinar, caso a caso, si aquellas dudas alcanzaban una consistencia tal que permitieran afirmar que nos hallábamos ante la concurrencia de una serie de circunstancias que daban lugar a dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro (ex artículos 17.3 de la Ley de Arbitraje y 18, primer párrafo y apartado 3, del Reglamento), esto es, exteriorizadas y apoyadas en datos meramente objetivos que permitieran afirmar fundadamente que el árbitro no era ajeno a la causa, o que, por cualquier relación con el caso concreto, éste no iba a utilizar como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico⁵⁰. De forma que lo ciertamente decisivo, a juicio del Tribunal Arbitral, era que dichas sospechas o temores se encontrasen objetiva y legítimamente justificadas, sin que cupiese interpretaciones extensivas a este respecto, dado que la imparcialidad e independencia de los árbitros había de presumirse, y únicamente las sospechas sobre la carencia de prejuicios personales o de parcialidad eran las que debían ser probadas, acreditando si el árbitro había mostrado hostilidad o animadversión por razones personales⁵¹, con constatación de la real y efectiva contaminación o eliminación

⁴⁸ Página 23 de las Directrices IBA.

⁴⁹ Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 57/2014, de 29 de julio de 2014 (Recurso 17/2013), así como la Sentencia núm. 2/2016 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 10 de mayo de 2016 (Recurso 5/2015). En esta misma dirección, la Sentencia núm. 303/2007 de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Madrid del 13 de junio de 2007 (Recurso 11/2006), la Sentencia núm. 506/2011 de la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Madrid del 30 de junio de 2011 (Recurso 3/2009 y JUR 2011/347818) y la Sentencia núm. 59/2021 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Cataluña del 30 de noviembre de 2021 (Recurso 9/2021) resaltaban igualmente que: (i) La independencia venía referida a las relaciones del árbitro con las partes, y suponía la ausencia de vínculos que unieran al árbitro con los intervinientes en el proceso arbitral y que implicasen la existencia de algún tipo de relación que pudiera llevar a considerar fundadamente la existencia de predisposición o inclinación en el árbitro a acoger las pretensiones de alguna de las partes, y de ahí que la independencia dependiese de relaciones pasadas o presentes con las partes que pudieran ser catalogadas y verificadas; y (ii) Mientras que la imparcialidad apuntaba más a una actitud del árbitro necesariamente subjetiva frente a la controversia que se le planteaba, era un estado mental y, por tanto, más difícil de evaluar. De modo que suponía la inexistencia de causas o motivos derivados de la relación del recusado con los intervinientes en el proceso arbitral, que permitieran dudar fundadamente de que el árbitro recusado podría desempeñar su cometido con la objetividad y equidistancia precisas con respecto a las partes, a la hora de resolver las pretensiones que fueran objeto del arbitraje.

⁵⁰ Sentencia núm. 57/2014 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del 29 de julio de 2014 (Recurso 17/2013).

⁵¹ En relación con este criterio subjetivo y la presunción de imparcialidad e independencia, pueden citarse las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los asuntos *Kyprianou* (§ 119), *Micallef* (§ 94 y § 96), *Hauschildt* (§ 47) y *De Cubber* (§ 25); la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 25/2022, de 23 de febrero de 2022; y la Sentencia núm. 847/2022 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 28 de noviembre de 2022 (Recurso 2571/2020). Igualmente, puede verse la Sentencia núm. 1/2015 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León del 20 de enero de 2015 (Recurso 7/2014), así como las Sentencias de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 59/2017, de 24 de octubre de 2017 (Recurso 94/2016) y núm. 2/2024, de 9 de enero de 2024 (Recurso 13/2023). En este contexto es donde el Tribunal Arbitral señaló que el incumplimiento de la obligación de comunicar, a las partes, las

de la imparcialidad objetiva y subjetiva que resulta exigible a los miembros de los órganos decisorios de controversias⁵².

15. De igual manera, el Tribunal declaró que no constaba que el árbitro Sr. García hubiese mostrado prejuicio de ninguna clase o animadversión hacia la Demandada "Apolonia", ni conducta que evidenciase predisposición hacia la postura de la Demandante "Pituponcia" que hiciera presuponer que favorecería en el futuro, sin más, las tesis defendidas por esta última. Según indicó el Tribunal Arbitral, nada se había acreditado por la Demandada "Apolonia" que viniese a contradecir que el Sr. García, con su aceptación del nombramiento como árbitro, hubiera mostrado su plena convicción de intervenir con ecuanimidad o equidistancia respecto de las partes, sin que fuese de apreciar evidencia alguna de que, en su fuero interno, tuviera intención de no hacerlo así. Por último, el Tribunal Arbitral se refirió igualmente a que tampoco la entidad recusante ("Apolonia") había acreditado la existencia de algún tipo de comunicaciones mantenidas entre "Pituponcia" o sus abogados y el árbitro Sr. García relativas al arbitraje en curso, ni a posibles nombramientos futuros en otros arbitrajes, como tampoco en lo atinente a cualquier otra cuestión, sin que las pruebas testificales practicadas hubiesen aportado nada en este sentido descrito. Y por este motivo, el Tribunal estimó que no cabía apreciar que sus decisiones futuras pudieren estar viciadas por la concurrencia de una probabilidad real de que la opinión de cualquiera de los tres árbitros estuviese infectada de sesgo de ningún tipo a favor de una de las partes.

Es decir, no cabría invocar el principio, a veces descrito, como de "envenenar el pozo", en el sentido de que la mera presencia del árbitro Sr. García en el Tribunal Arbitral fuera bastante para apreciar una sospecha razonable de que pudiese influir en el resto de sus miembros con riesgo de parcialidad del propio Tribunal que conllevara la descalificación de todo ellos. Luego no estábamos en presencia de un supuesto en que la parcialidad de un solo árbitro viciase necesariamente la decisión del Tribunal Arbitral⁵³.

16. Llegados a este punto, debemos indicar que el Tribunal Arbitral consideró también, a modo de corolario, que no resultaba factible observar la existencia de prueba alguna del posible conflicto de intereses que pretendía hacer ver la Demandada "Apolonia", ya que el árbitro Don José García no había actuado en nombre de la Demandante, ni defendido los intereses de ésta, durante momento previo a su designación como árbitro en el proceso arbitral. Asimismo, el Tribunal indicó que los hechos y circunstancias enjuiciados no ponían de manifiesto que existiese una actividad del Despacho de abogados al que pertenecía el árbitro Sr. García que acreditase que aquél ("Muckys") estuviese manteniendo relaciones relevantes con "Pituponcia", ni que hubiera que revelar circunstancia alguna en este sentido, y sin que a estos efectos pudieran equipararse las agrupaciones de "barristers" o las "barristers' chambers" a los despachos o bufetes de abogados. Y tampoco constaba acreditado que el árbitro Sr. García tuviese un interés económico directo o indirecto en esa controversia debatida que era objeto del arbitraje entre "Pituponcia" y "Apolonia", ni que se hubiese formado juicio sobre la misma por un contacto anterior o previo con ésta, sin que conste que hubiera mediado en el mismo conflicto existente entre dichas partes, ni prestado algún tipo de asesoramiento o emitido dictámenes sobre aquella referida controversia o que, en el momento de su aceptación como árbitro, estuviera asesorando jurídicamente a la Demandante "Pituponcia". Y mucho menos, agregó el Tribunal, podía

circunstancias que pudieran dar lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro no implicaban la automática apreciación de la pérdida de las mismas por este último.

⁵² Sentencia núm. 1/2015 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León del 20 de enero de 2015 (Recurso 7/2014).

⁵³ En relación con esa teoría o principio del "envenenamiento del pozo" ("poisoning the well"), por ejemplo, puede verse: (i) en el Derecho Inglés: *In re Medicaments and Related Classes of Goods* (No 2), [2001] EWCA Civ 1217, [2001] 1 WLR 700, párr. 99, refrendado por el Comité Judicial del Consejo Privado en *Stubbs v. The Queen*, [2018] UKPC 30, [2019] AC 868, párr. 33; y (ii) en el Derecho canadiense: la ya citada Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Ontario (2025 ONCA, 82), de 5 de febrero de 2025, cuya solicitud de autorización para ser recurrida fue desestimada por la Sentencia de la Corte Suprema de Canadá de 18 de septiembre de 2025.

argumentarse que los letrados de "Nitos Abogados" y el árbitro Sr. García perteneciesen a una misma agrupación de "barristers", que era a lo que realmente aludía la Norma General (7)-(c) de las Directrices de la IBA que había sido invocada por la parte recusante. En suma, el Tribunal entendió que no resultaba factible incardinar los hechos y circunstancias concurrentes en los supuestos ilustrativos contemplados en el Listado Naranja, ni tampoco siquiera en los enunciados a título de ejemplo en el párrafo 6 de la Parte II: Aplicación práctica de las Normas Generales, de las Directrices IBA.

4.2 Parte dispositiva

A la vista de todo lo anteriormente razonado, el Tribunal Arbitral desestimó la solicitud de recusación del árbitro Don José García que había sido formulada, con fecha 19 de febrero de 2026, por la entidad Demandada "Apolonia", ya que no se apreciaba infracción alguna por parte del árbitro Sr. García de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Arbitraje, ni en el artículo 18 del Reglamento, como tampoco de las pautas establecidas en las Normas Generales 2, 3, 6 y 7, ni de lo contemplado en las secciones 3.2.2, 3.2.4 y 3.2.8 a 3.2.11 del Listado Naranja (3) recogido en la Parte II (Aplicación práctica de las Normas Generales), de las Directrices IBA.

V. CONSIDERACIONES SOBRE LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

A modo de conclusión, debemos poner de manifiesto que el Tribunal Arbitral consideró que no podíamos hablar de falta de imparcialidad e independencia del árbitro Don José García, dado que la simple percepción subjetiva de la parte Demandada "Apolonia" no era suficiente para apartar al árbitro Sr. García, si no había hechos relevantes dotados de significación que afectasen la confianza objetiva en el mencionado árbitro por lo que concernía a las específicas circunstancias concurrentes en el caso concreto⁵⁴.

En este sentido, pues, no podía soslayarse que esto último era lo que constituía, precisamente, la verdadera finalidad de la obligación de revelación, y no la de atender, sin más, a percepciones subjetivas o personales⁵⁵. Y de ahí que las circunstancias que habían quedado acreditadas en el caso expuesto no conformasen una situación que debiera ser calificada, según las Directrices IBA, como de irrenunciables o renunciables y, por ende, no necesitaban ser reveladas, al carecer de

⁵⁴ Sobre que la imparcialidad e independencia ha de ser analizada en relación con el caso concreto, atendiendo a las circunstancias que confluyen en éste, ante la diversidad de situaciones existentes que pudiesen concurrir y la indeterminación que está asociada a esos términos de imparcialidad e independencia, de manera que es aquí donde entran en escena las Directrices IBA, puede verse António Pedro Pinto Moreno, "O papel das Directrizes da IBA sobre conflitos de interesses no âmbito do Tribunal Arbitral do Desporto Português", Revista del Club Español e Iberoamericano del Arbitraje, 54 (2025): 19, 26, 27, 28, 32 y 34.

⁵⁵ Como declara la Sentencia núm. 76/2016 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid del 13 de diciembre de 2016 (Recurso 32/2016): «De lo analizado [...] se desprende que la independencia e imparcialidad se suscita no en abstracto, sino en concreto. En relación con una controversia o parte en particular. Una persona puede ser perfectamente capaz de ser independiente pero ser inelegible en caso de que exista un conflicto de intereses en el caso en particular. Si bien se busca la ausencia de conflicto de intereses, una sospecha subjetiva sobre el árbitro no lo descalifica». Y por eso, según resalta la Sentencia núm. 4/2022 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del 18 de enero de 2022 (Recurso 21/2021), hay que ponderar que: «El mero contacto puntual en las relaciones profesionales o conocimiento de dos personas de las que la parte actora deduce -sin base probatoria alguna- que pudo surgir una relación de amistad o profesional, carece de toda virtualidad para presuponer en el árbitro una predisposición hacia una de las partes en contra de la otra. De juzgarse la imparcialidad de los árbitros con esa elasticidad, el arbitraje en España sería prácticamente inoperante». No basta, por tanto, «con alegar cualquier tipo de relación o vínculo entre el árbitro y la parte o su defensor, sino que las mismas deben tener la suficiente entidad como para hacer dudar de la objetividad del árbitro» [Sentencia núm. 2/2013 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón del 8 de enero de 2013 [Recurso 2/2012]].

relevancia objetiva o significación suficiente para afectar la imparcialidad e independencia del árbitro Sr. García⁵⁶.

Luego el deber de revelación o comunicación de aquellas circunstancias por el citado árbitro Don José García, aunque tal vez deseable respecto de las que –en su caso– hubiera podido quizás ser consciente, no tenían un alcance suficiente o decisivo en la evaluación de la imparcialidad e independencia de dicho árbitro que supusiera una infracción que acarrearla la falta de las mismas conforme a las reseñadas Directrices IBA que habían sido invocadas por las partes intervinientes en el incidente previo de recusación. De manera que nos encontrábamos ante un supuesto que no podía llevarnos a la apreciación de hechos objetivos que comprometieran la imparcialidad e independencia del árbitro Sr. García, sino ante meras conjeturas subjetivas de la parte que planteó la recusación⁵⁷, las cuales carecían de entidad bastante para generar una duda razonable sobre aquéllas⁵⁸. Y, por consiguiente, no cabía una descalificación del árbitro Sr. García en el momento de prestar su aceptación a la designación efectuada para intervenir como árbitro en el arbitraje entre las entidades involucradas “Pituponcia” y “Apolonia”. En definitiva, permaneció incólume el mandato legal impuesto por el artículo 15.2 de la Ley de Arbitraje cuando establece que, en el procedimiento para la designación de árbitros, y a “*fortiori*” en la designación misma, no se podía vulnerar el principio de igualdad⁵⁹, dado que no acaeció infracción alguna del principio elemental de “que quien juzga no sea una de las partes” (“*nemo iudex in causa propria*”).

BIBLIOGRAFÍA

- Gill, Judith. “The IBA Conflicts Guidelines-Who’s using them and how?”. *Dispute International*, 1-1 (2007), 59.
- González de Cossío, Francisco. “Guardando las apariencias: La apariencia como motivo para cuestionar árbitros o sus decisiones”. *Revista del Club Español del Arbitraje*, 42 (2021), 94.

⁵⁶ La finalidad de la Directrices IBA es «to enhance confidence in the integrity of international arbitration, and to assist institutions and courts to make consistent, clear and coherent decisions about disqualification» [Judith Gill, “The IBA Conflicts Guidelines-Who’s using them and how?”, *Dispute International*, 1-1 (2007): 59]. Como destaca la Corte Suprema Federal Suiza: «These guidelines have certainly not force of law [...]. They nonetheless constitute a valuable working tool [...], susceptible at contributing to harmonization and unification of standards that are applicable in the area of international arbitration for the regulation of conflicts of interest» [véase Federal Supreme Court decision 4A_506/2007 of 20 March 2008, cons. 3.3.2.2.]. Luego las Directrices IBA profundizan en los detalles, cubriendo diferentes y muy diversos escenarios, de manera que proporcionan, a los árbitros y a las partes, unas listas de circunstancias que sirven de pauta para verificar la revelación [en este sentido, pueden verse Nathalie Voser y Angelina M. Petti, “The Revised IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration”, *ASA Bulletin*, 14 (2015): 33]. En definitiva, y respecto al Derecho español: «[...] Las Directrices juegan, por tanto, un papel relevantes [...] a colmar las lagunas interpretativas que pueden surgir en torno al deber de revelación genérico contenido en el artículo 17.2 de la Ley de Arbitraje» [Javier Tarjuelo Pozo y Pablo Orts Moeno, “Las Directrices de la IBA sobre conflictos de intereses en la jurisprudencia del TSJ de Madrid: algunas consideraciones a propósito de la publicación de las nuevas Directrices de 2024”, *Revista del Club Español e Iberoamericano del Arbitraje*, 51(2024): 165].

⁵⁷ Se trataría, más bien, de la denominada imparcialidad aparente o estética [Jonathas Maia, “La imparcialidad de los árbitros: un enfoque interseccional entre arbitraje, economía y psicología”, *Revista del Club Español e Iberoamericano del Arbitraje*, 51 (2024): 73-84].

⁵⁸ «(2) La determinación sobre el cumplimiento de los requisitos de independencia e imparcialidad sigue un análisis mixto: objetivo y subjetivo. Mientras que el subjetivo versa sobre las características de la persona (su reputación, trayectoria, comportamiento), el objetivo consiste en qué opinaría un tercero observador desinteresado que es sensato y está informado.» [Francisco González de Cossío, “Guardando las apariencias: La apariencia como motivo para cuestionar árbitros o sus decisiones”, *Revista del Club Español del Arbitraje*, 42 (2021): 94]. Por tanto, ese citado criterio objetivo, fundado en una sospecha “ante los ojos de una persona razonable”, primaría sobre la regla “a los ojos de las partes” involucradas, regla esta última basada en una imparcialidad aparente o estética, y por ello, el incidente de recusación no podrá venir sustentado en meras especulaciones o únicamente en un criterio subjetivo (a este respecto, puede verse António Pedro Pinto Moreno, “O papel das Directrizes da IBA sobre conflitos de interesses no âmbito do Tribunal Arbitral do Desporto Português”, *Revista del Club Español e Iberoamericano del Arbitraje*, 54 (2025): 32).

⁵⁹ Entre otras, pueden verse las Sentencias de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 54/2014, de 24 de septiembre de 2014 (Recurso 15/2014); núm. 34/2018, de 26 de julio de 2018 (Recurso 48/2017); núm. 2/2024, de 9 de enero de 2024 (Recurso 13/2023 y JUR 2024/101420); y núm. 11/2024, de 27 de febrero de 2024 (Recurso 64/2023).

- Maia, Jonathas. "La imparcialidad de los árbitros: un enfoque interseccional entre arbitraje, economía y psicología". *Revista del Club Español e Iberoamericano del Arbitraje*, 51 (2024), 73-84.
- Pinto Moreno, António Pedro. "O papel das Directrizes da IBA sobre conflitos de interesses no âmbito do Tribunal Arbitral do Desporto Português". *Revista del Club Español e Iberoamericano del Arbitraje*, 54 (2025), 19, 26, 27, 28, 32 y 34.
- Plotkin, James y Michael Giesbrecht. "Vento Motorcycles, Inc. v. Mexico, 2025 ONCA 82: International authorities and the convergence and divergence of administrative law and international commercial arbitration", *Canadian Journal of Administrative Law and Practice* 38, No. 2 [2025], 201-214.
- Tarjuelo Pozo, Javier y Pablo Orts Moreno. "Las Directrices de la IBA sobre conflictos de intereses en la jurisprudencia del TSJ de Madrid: algunas consideraciones a propósito de la publicación de las nuevas Directrices de 2024". *Revista del Club Español e Iberoamericano del Arbitraje*, 51(2024),165.
- Vaser, Nathalie y Angelina M. Petti "The Revised IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration". *ASA Bulletin*, 14 (2015), 33.